



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

**PROCESO: CUIDADO Y CUSTODIA - FIJACION
CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR.
RADICADO: 2023-258.
DTE: IBES ALBERTO OBREDOR TINOCO.
DDO: JESSICA PATRICIA GAMERO CARRILLO.**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por ~~repto~~ como verbales sumarios (CUIDADO Y CUSTODIA - FIJACION CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR), pendiente para su revisión y admisión.

Sírvase proveer.
Barranquilla, septiembre 05 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



**PROCESO: CUIDADO Y CUSTODIA - FIJACION
CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR.
RADICADO: 2023-258.
DTE: IBES ALBERTO OBREDOR TINOCO.
DDO: JESSICA PATRICIA GAMERO CARRILLO.**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. septiembre (06)
de Dos Mil Veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de CUIDADO Y CUSTODIA - FIJACION CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR presentada a través de apoderada judicial, por el señor **IBES ALBERTO OBREDOR TINOCO** en contra de la señora **JESSICA PATRICIA GAMERO CARRILLO**.

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso VERBAL SUMARIO de que trata el título III de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. Admítase la demanda de CUIDADO Y CUSTODIA - FIJACION CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR presentada a través de apoderada judicial, por el señor **IBES ALBERTO OBREDOR TINOCO** en contra de la señora **JESSICA PATRICIA GAMERO CARRILLO**.
2. NOTIFIQUESE por medio de notificación personal conforme al artículo 291 y 292 del CGP; a la parte demandada y concédasele traslado por (10) días conforme al artículo 391 del CGP.
3. NOTIFIQUESE a la procuradora Judicial de Familia y Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título I del Código de Infancia y Adolescencia.
4. Téngase a la doctora MERLY ESTHER HERRERA TINOCO, como apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTROBATISTA.
JUEZ.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4033a5ab8583bba2f3920cd55c4a6e5733c9fbe9be5980500d294df19f556b3**

Documento generado en 06/09/2023 11:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS
RADICADO: 2023-261
DTE.: JORGE LUIS ARTETA ROCHA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como **ADJUDICACION DE APOYOS**, pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 septiembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



**PROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS
RADICADO: 2023-261
DTE.: JORGE LUIS ARTETA ROCHA.**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. septiembre (06) de
Dos Mil Veintitres (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la solicitud de ADJUDICACION DE APOYO, por el señor **JORGE LUIS ARTETA ROCHA**, buscando la adjudicación de apoyo frente a la señora **HIMERA PAULINA ROCHA DE ECHEVERRIA**.

Auscultada la presente demanda, se debe mencionar que con respecto del deber del demandante debe cumplir con el artículo 82 numeral 1 al 11 del código general del proceso CGP lo cual expone lo siguiente;

Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.*

Entrando en contexto la demanda no se evidencia muestra de ser presentado, el registro civil que demuestre el parentesco del demandante y el demandado

Por otro lado, es menester cumplir con el artículo 61 del código civil, esto con el objetivo de escuchar a los parientes dentro del trámite del proceso. es decir mencionar cada uno de los parientes más cercanos para que sea escuchado.

Dicho lo anterior, este despacho judicial inadmitirá la demanda presentada y se le concederá el término de cinco (05) días para que subsane la misma, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. Inadmitase la presente demanda por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.
2. Concédase el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en esta providencia.



PROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS
RADICADO: 2023-261
DTE.: JORGE LUIS ARTETA ROCHA.

3. Vencido el término anterior, regrese al Despacho para seguir su trámite.
4. Téngase como apoderado al abogado ALVARO JOSE HERAZO CALDERA de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ec5a80897600c5810d59e419404a7ec8abefa37281a12c4ac9436092f7b967**

Documento generado en 06/09/2023 11:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 2023-266

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO.

DTE: NORMA ELIZABETH SERJE DE ESCOBAR.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de ADJUDICACION DE APOYO, pendiente su revisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de septiembre de 2023

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 2023-266

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO.

DTE: NORMA ELIZABETH SERJE DE ESCOBAR.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, (06) septiembre de
Dos Mil veintitrés (2023)**

Visto el anterior informe secretarial y una vez estudiada la demanda, observa el despacho que la misma reúne los requisitos establecidos por el artículo 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, razón por la cual hay lugar a decidir sobre su admisión. Hay lugar a notificar a la Procuradora Quinta Judicial de Familia, para lo de su conocimiento.

Se elucida que la mencionada demanda en el mismo sentido cumple con lo indicado en la ley 1996 del 2019, además de lo indicado la ley 2213 del 2022, como se vislumbra en la demanda.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

1. ADMÍTASE la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYOS presentada a través de apoderado judicial, por la señora NORMA ELIZABETH SERJE DE ESCOBAR buscando la adjudicación de apoyo transitorio frente al señora MALVIN LUDIN SERJE HERNÁNDEZ.
2. TRAMITASE por el proceso Verbal Sumario según lo establecido en el Artículo 32 - 38 capítulos V de la Ley 1996 de 26 de agosto de 2019.
3. NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto a la Procuradora Judicial de Familia y a las partes conforme artículo 291 y 292 del código general del proceso.
4. Ordenar la realización de una valoración de apoyos a la persona titular del acto jurídico, la cual deberá contener como mínimo lo requerido en el num. 4° del Art. 38 de la ley 1996 de 2019.

Dicha valoración será realizada por una cualquiera de las entidades enlistadas en el Art. 11 de la mencionada ley, a elección del demandante, a saber, la Defensoría del Pueblo, la Personería Distrital, la Alcaldía Distrital de Barranquilla, la Gobernación del Atlántico, o con las entidades particulares avaladas. A petición de la parte librese el oficio correspondiente.



RADICACIÓN: 2023-266

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO.

DTE: NORMA ELIZABETH SERJE DE ESCOBAR.

5. REQUIERASE a la parte demandante, para que mencione mínimo tres familiares paternos y tres familiares Maternos, para que sean para que ser escuchados en audiencia.
6. Téngase al abogado JAIME EDUARDO QUIÑONES GOMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70536adb75a5af8224bdb5cdc9191f5b3320c2dfdbc5e5538a57aeaf63caaf8**

Documento generado en 06/09/2023 11:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 2023-267

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

DTE: LUIS CARLOS JIMENEZ POLO Y OTROS

DDO: TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A RECLAMAR EN LA SUCESIÓN DE FRANCELINA ESTHER POLO DE JIMENEZ (Q.E.P.D.)

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, para darle trámite según corresponda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, de septiembre 06 de 2023

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 2023-267

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

DTE: LUIS CARLOS JIMENEZ POLO Y OTROS

DDO: TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A RECLAMAR EN LA SUCESIÓN DE FRANCELINA ESTHER POLO DE JIMENEZ (Q.E.P.D.)

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, (06) de septiembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de SUCESIÓN, presentada a través de apoderado Judicial, por el señor **LUIS CARLOS JIMENEZ POLO Y OTROS**, actuando a través de apoderado judicial, de los bienes relictos dejados por el causante **FRANCELINA ESTHER POLO DE JIMENEZ (Q.E.P.D.)**

De igual forma, se tiene que el interesado que inició este proceso presentó el respectivo documento exigido por la ley para demostrar su vocación hereditaria por lo que es preciso recordar que el artículo 1040 del Código Civil resalta que están llamados a suceder: “...los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de estos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar...”

Por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla,

R E S U E L V E

1. DECLÁRESE abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN, presentada a través de apoderado Judicial, por el señor **LUIS CARLOS JIMENEZ POLO, MELVA DEL CARMEN JIMENEZ POLO, ELIZABETHH MARTINA JIMENEZ POLO Y GUSTAVO JOSE JIMENEZ POLO**, actuando a través de apoderado judicial, de los bienes relictos dejados por el causante **FRANCELINA ESTHER POLO DE JIMENEZ (Q.E.P.D.)**
2. RECONÓZCASE a las Señores **LUIS CARLOS JIMENEZ POLO, GUSTAVO JOSE JIMENEZ POLO, MELVA DEL CARMEN JIMENEZ POLO Y ELIZABETHH MARTINA JIMENEZ POLO**. estos en calidad de Herederos legítimos el causante el señor **FRANCELINA ESTHER POLO DE JIMENEZ (Q.E.P.D.)** teniendo derechos a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos, previo aporte de las pruebas que los acreditan como tales del causante.
3. EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a



RADICACIÓN: 2023-267

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

DTE: LUIS CARLOS JIMENEZ POLO Y OTROS

DDO: TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A RECLAMAR EN LA SUCESIÓN DE FRANCELINA ESTHER POLO DE JIMENEZ (Q.E.P.D.)

intervenir en el presente proceso de sucesión del causante la señora **FRANCELINA ESTHER POLO DE JIMENEZ (Q.E.P.D.)**. Hágase la publicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022 y el Registro Nacional De Personas Emplazadas, de conformidad con lo reglado en el Artículo 108 del C. G. del P., y en el Registro Nacional de apertura de procesos de Sucesión (Art. 490 parágrafo del C.G.P

4. OFÍCIESE a la División de gestión de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el Art. 844 del E. T. en concordancia con el Artículo 490 del C. G. del P. y a la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda de los municipios en los que se encuentran registrados los inmuebles para lo de su conocimiento, advirtiéndole que si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes
5. Téngase la abogada MARIBEL ROCIO CERVANTES MARTINEZ, como apoderado judicial de los demandantes, conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879d9af47c290f0c0624c533877c7ba7f17e5cd93ec92c39bde44e2c0f24bbca**

Documento generado en 06/09/2023 02:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO
RADICADO: 2023-270
DTE: CELIA CECILIA SANCHEZ VILLARREAL.
DDO: PEDRO MANUEL ROMERO MONTERROSA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (**DIVORCIO**), pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 05 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO

RADICADO: 2023-270

DTE: CELIA CECILIA SANCHEZ VILLARREAL.

DDO: PEDRO MANUEL ROMERO MONTERROSA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. septiembre (06) de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (DIVORCIO) presentada a través de Apoderada Judicial, por la señora **CELIA CECILIA SANCHEZ VILLARREAL** contra el señor **PEDRO MANUEL ROMERO MONTERROSA**.

Auscultada la presente demanda de divorcio no se cumplió con el deber del demandante de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado simultáneamente al presentar la demanda, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020. - De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos, procede darle aplicación al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 2020, hoy ley 2213 de 2022 en su artículo 6.

Dicho lo anterior, este despacho judicial inadmitirá la demanda presentada y se le concederá el término de cinco (05) días para que subsane la misma, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.
2. Concédase el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en esta providencia.
3. Vencido el término anterior, regrese al Despacho para seguir su trámite.
4. Téngase al abogado MERCEDES TORRES GARCIA, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO
RADICADO: 2023-270
DTE: CELIA CECILIA SANCHEZ VILLARREAL.
DDO: PEDRO MANUEL ROMERO MONTERROSA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ec9586f2d917cb259d6d8ae084d12b0586d35b381c44d353992e9f054803f8**

Documento generado en 06/09/2023 10:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 2023-271

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

DTE: ISABEL ANTONIA GARCIA CABANA Y OTROS

**DDO: TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A
RECLAMAR EN LA SUCESIÓN DE NELSON ARTURO CARO REYES
(Q.E.P.D.)**

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, para darle trámite según corresponda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 05 de 2023

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 2023-271

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

DTE: ISABEL ANTONIA GARCIA CABANA Y OTROS

DDO: TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A RECLAMAR EN LA SUCESIÓN DE NELSON ARTURO CARO REYES (Q.E.P.D.)

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, (06) de septiembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de SUCESIÓN, presentada a través de apoderado Judicial, por la señora ISABEL ANTONIA GARCIA CABANA Y OTROS, actuando a través de apoderado judicial, de los bienes relictos dejados por el causante el señor NELSON ARTURO CARO REYES (Q.E.P.D.).

De igual forma, se tiene que el interesado que inició este proceso presentó el respectivo documento exigido por la ley para demostrar su vocación hereditaria por lo que es preciso recordar que el artículo 1040 del Código Civil resalta que están llamados a suceder: “...los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de estos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar...”

Por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla,

R E S U E L V E

1. DECLÁRESE abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN, presentada a través de apoderado Judicial, por la señora ISABEL ANTONIA GARCIA CABANA, NELSON ÁNDRES CARO GARCIA, LAURA ANDREA CARO GARCIA, y ANDRÉS FELIPE CARO TEJERA, actuando a través de apoderado judicial, de los bienes relictos dejados por el causante el señor NELSON ARTURO CARO REYES (Q.E.P.D.).
2. RECONÓZCASE a las Señores ISABEL ANTONIA GARCIA CABANA como cónyuge y a los señores NELSON ANDRÉS CARO GARCIA, LAURA ANDREA CARO GARCIA Y ANDRÉS FELIPE CARO TEJERA. estos en calidad de Herederos legítimos el causante el señor NELSON ARTURO CARO REYES (Q.E.P.D.) teniendo derechos a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos, previo aporte de las pruebas que los acreditan como tales del causante.



RADICACIÓN: 2023-271

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

DTE: ISABEL ANTONIA GARCIA CABANA Y OTROS

DDO: TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A RECLAMAR EN LA SUCESIÓN DE NELSON ARTURO CARO REYES (Q.E.P.D.)

- EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión del causante el señor NELSON ARTURO CARO REYES (Q.E.P.D.). Hágase la publicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022 y el Registro Nacional De Personas Emplazadas, de conformidad con lo reglado en el Artículo 108 del C. G. del P., y en el Registro Nacional de apertura de procesos de Sucesión (Art. 490 parágrafo del C.G.P
- DECRETAR medidas cautelares sobre los siguientes bienes que hacen parte de la masa herencial de la señora el señor NELSON ARTURO CARO REYES (Q.E.P.D.).

PARTIDAD PRIMERA: Saldo de dineros en ahorros depositados en el fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A. identificado con cédula de ciudadanía 72.140.194 a nombre del aportante NELSON ARTURO CARO REYES (Q.E.P.D.), con un valor estimado promedio de doscientos cincuenta y nueve millones cuatrocientos veintinueve mil novecientos treinta y seis pesos m/cte COP (\$259.429.936), según Historia laboral consolidada actualizada al 29 de septiembre de 2022 con fecha de generación de informe del 25 de abril de 2023, los cuales puede ser superior por el continuo ejercicio de inversión y renta que genera estos recursos en el Fondo y que aun al día de hoy brindan rendimientos. Fecha de inicio de ahorros 19 de febrero de 1993 hasta marzo del 2020 con interrupción entre diciembre de 2013 a marzo 2020.

TOTAL, ACTIVOS.....\$259.429.936. Millones de pesos

- OFÍCIESE a la División de gestión de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el Art. 844 del E. T. en concordancia con el Artículo 490 del C. G. del P. y a la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda de los municipios en los que se encuentran registrados los inmuebles para lo de su conocimiento, advirtiéndole que si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes
- Téngase al abogado FRANCISCO JAVIER PARRA ARIAS, como apoderado judicial de los demandantes, conforme al poder conferido



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 2023-271
PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
DTE: ISABEL ANTONIA GARCIA CABANA Y OTROS
DDO: TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A RECLAMAR EN LA SUCESIÓN DE NELSON ARTURO CARO REYES (Q.E.P.D.)

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE**

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f52910ff478e174b816c29a716db5d106c0da845bf702d5f5d89c0c9ac14f8a**

Documento generado en 06/09/2023 02:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 2023-271

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

DTE: ISABEL ANTONIA GARCIA CABANA Y OTROS

DDO: TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A RECLAMAR EN LA SUCESIÓN DE NELSON ARTURO CARO REYES (Q.E.P.D.)

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, para darle trámite según corresponda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 05 de 2023

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 2023-271

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

DTE: ISABEL ANTONIA GARCIA CABANA Y OTROS

DDO: TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A RECLAMAR EN LA SUCESIÓN DE NELSON ARTURO CARO REYES (Q.E.P.D.)

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, (06) de septiembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de SUCESIÓN, presentada a través de apoderado Judicial, por la señora ISABEL ANTONIA GARCIA CABANA Y OTROS, actuando a través de apoderado judicial, de los bienes relictos dejados por el causante el señor NELSON ARTURO CARO REYES (Q.E.P.D.).

De igual forma, se tiene que el interesado que inició este proceso presentó el respectivo documento exigido por la ley para demostrar su vocación hereditaria por lo que es preciso recordar que el artículo 1040 del Código Civil resalta que están llamados a suceder: “...los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de estos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar...”

Por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

1. DECLÁRESE abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN, presentada a través de apoderado Judicial, por la señora ISABEL ANTONIA GARCIA CABANA Y OTROS, actuando a través de apoderado judicial, de los bienes relictos dejados por el causante el señor NELSON ARTURO CARO REYES (Q.E.P.D.).
2. RECONÓZCASE a las Señores MARTHA BIBIANA GOSSEN ECHEVERRY, a ISABEL ANTONIA GARCIA CABANA, NELSON ANDRÉS CARO GARCIA, LAURA ANDREA CARO GARCIA Y ANDRÉS FELIPE CARO TEJERA. estos en calidad de Herederos legítimos el causante el señor NELSON ARTURO CARO REYES (Q.E.P.D.) teniendo derechos a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos, previo aporte de las pruebas que los acreditan como tales del causante.



RADICACIÓN: 2023-271

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

DTE: ISABEL ANTONIA GARCIA CABANA Y OTROS

DDO: TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A RECLAMAR EN LA SUCESIÓN DE NELSON ARTURO CARO REYES (Q.E.P.D.)

- EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión del causante el señor NELSON ARTURO CARO REYES (Q.E.P.D.). Hágase la publicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022 y el Registro Nacional De Personas Emplazadas, de conformidad con lo reglado en el Artículo 108 del C. G. del P., y en el Registro Nacional de apertura de procesos de Sucesión (Art. 490 párrafo del C.G.P
- DECRETAR medidas cautelares sobre los siguientes bienes que hacen parte de la masa herencial de la señora el señor NELSON ARTURO CARO REYES (Q.E.P.D.).

PARTIDAD PRIMERA: Saldo de dineros en ahorros depositados en el fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A. identificado con cédula de ciudadanía 72.140.194 a nombre del aportante NELSON ARTURO CARO REYES (Q.E.P.D.), con un valor estimado promedio de doscientos cincuenta y nueve millones cuatrocientos veintinueve mil novecientos treinta y seis pesos m/cte COP (\$259.429.936), según Historia laboral consolidada actualizada al 29 de septiembre de 2022 con fecha de generación de informe del 25 de abril de 2023, los cuales puede ser superior por el continuo ejercicio de inversión y renta que genera estos recursos en el Fondo y que aun al día de hoy brindan rendimientos. Fecha de inicio de ahorros 19 de febrero de 1993 hasta marzo del 2020 con interrupción entre diciembre de 2013 a marzo 2020.

TOTAL, ACTIVOS.....\$259.429.936. Millones de pesos

- OFÍCIESE a la División de gestión de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el Art. 844 del E. T. en concordancia con el Artículo 490 del C. G. del P. y a la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda de los municipios en los que se encuentran registrados los inmuebles para lo de su conocimiento, advirtiéndole que si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes
- Téngase al abogado FRANCISCO JAVIER PARRA ARIAS, como apoderado judicial de los demandantes, conforme al poder conferido



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-271
PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
DTE: ISABEL ANTONIA GARCIA CABANA Y OTROS
DDO: TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A RECLAMAR EN LA SUCESIÓN DE NELSON ARTURO CARO REYES (Q.E.P.D.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b6eccc4fbb0440f66cdf067d1664ccb8ce0992a373492317aaf2bddd4f2ba**

Documento generado en 06/09/2023 10:22:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: CUIDADO Y CUSTODIA - DE MENOR.

RADICADO: 2023-258.

DTE: MARTIN ANDRES OVIEDO CAÑÓN.

DDO: LUCYNAR LASPRILLA BARRETO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por ~~repto~~ como verbales sumarios (CUIDADO Y CUSTODIA - FIJACION CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR), pendiente para su revisión y admisión.

Sírvase proveer.
Barranquilla, septiembre 05 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



PROCESO: CUIDADO Y CUSTODIA - DE MENOR.

RADICADO: 2023-258.

DTE: MARTIN ANDRES OVIEDO CAÑON.

DDO: LUCYNAR LASPRILLA BARRETO.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. septiembre (06) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de CUIDADO Y CUSTODIA - FIJACION CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR presentada a través de apoderada judicial, por el señor **MARTIN ANDRES OVIEDO CAÑON** en contra de la señora **LUCYNAR LASPRILLA BARRETO**.

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso VERBAL SUMARIO de que trata el título III de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. Admitase la demanda de CUIDADO Y CUSTODIA - FIJACION CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR presentada a través de apoderada judicial, por el señor **MARTIN ANDRES OVIEDO CAÑON** en contra de la señora **LUCYNAR LASPRILLA BARRETO**.
2. NOTIFIQUESE por medio de notificación personal conforme al artículo 291 y 292 del CGP; a la parte demandada y concédasele traslado por (10) días conforme al artículo 391 del CGP.
3. NOTIFIQUESE a la procuradora Judicial de Familia y Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título I del Código de Infancia y Adolescencia.
4. Téngase a la doctora MARTHA CECILIA CARBONELL ACOSTA, como apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTROBATISTA.
JUEZ.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb58f9a2723863cb19ebd9ae64cd09472ae35caa8504f5540ee5732b76b39838**

Documento generado en 06/09/2023 11:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

**PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN
RADICADO: 2022-277
DTE.: CESAR OSWALDO ARCHBOLD YEPES.**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN, pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 05 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



**PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN
RADICADO: 2022-277
DTE.: CESAR OSWALDO ARCHBOLD YEPES.**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. septiembre (06)
de Dos Mil Veintitres (2023).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN presentada a través de Apoderada Judicial, por el señor **CESAR OSWALDO ARCHBOLD YEPES**.

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso JURISDICCION VOLUNTARIA de que trata el título único de la Sección Cuarta del Código General del Proceso.

Aclárese de antemano que, aunque este despacho a denotado una postura inherente a rechazar este tipo de procesos por ser competencia de los juzgados civiles municipales, criterio que no aplicaría en este caso, pues en este proceso en concreto se vislumbra que la mencionada cancelación instada, tiene que ver con el doble registro civil con apellido incorrecto de la demandantes y por ende es evidente que si existiría modificación del estado civil como lo indico el juzgado segundo civil municipal al perder la competencia.

Por lo anterior se;

RESUELVE

1. Admítase la demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurada a través de apoderado judicial, por el señor **CESAR OSWALDO ARCHBOLD YEPES**.
2. Téngase como pruebas en el presente proceso de Jurisdicción voluntaria, las aportadas dentro de este expediente digital; para ser valoradas en su debida oportunidad procesal.
3. Notifíquese de esta providencia al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.
4. Téngase al abogado VLADIMIR PEREIRA ROSALES, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

**PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN
RADICADO: 2022-277
DTE.: CESAR OSWALDO ARCHBOLD YEPES.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652a46d024b79400bfcf277f3c0586a7cc5eff39d866c7e5d9caba4c3e4b586b**

Documento generado en 06/09/2023 10:14:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

**PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN
RADICADO: 2022-278
DTE.: MAYERLIS DE JESUS GUTIERREZ ALTHAHONA.**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN, pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de septiembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



**PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN
RADICADO: 2022-278
DTE.: MAYERLIS DE JESUS GUTIERREZ ALTHAHONA.**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. septiembre (06)
de Dos Mil Veintitres (2023).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN presentada a través de Apoderada Judicial, por la señora **MAYERLIS DE JESUS GUTIERREZ ALTHAHONA.**

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso JURISDICCION VOLUNTARIA de que trata el título único de la Sección Cuarta del Código General del Proceso.

Aclárese de antemano que, aunque este despacho a denotado una postura inherente a rechazar este tipo de procesos por ser competencia de los juzgados civiles municipales, criterio que no aplicaría en este caso, pues en este proceso en concreto se vislumbra que la mencionada cancelación instada, tiene que ver con el doble registro civil con apellido incorrecto de la demandantes y por ende es evidente que si existiría modificación del estado civil como lo indico el juzgado segundo civil municipal al perder la competencia.

Por lo anterior se;

RESUELVE

1. Admítase la demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurada a través de apoderado judicial, por la señora **MAYERLIS DE JESUS GUTIERREZ ALTHAHONA.**
2. Téngase como pruebas en el presente proceso de Jurisdicción voluntaria, las aportadas dentro de este expediente digital; para ser valoradas en su debida oportunidad procesal.
3. Notifíquese de esta providencia al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.
4. Téngase al abogado ALVARO DE JESUS SALAZAR MEJIA, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

**PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION RCN
RADICADO: 2022-278
DTE.: MAYERLIS DE JESUS GUTIERREZ ALTHAHONA.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7d5759efff638270c7b3f0eb13495d794e2a123ba183ae7037ae89cd6744ce**

Documento generado en 06/09/2023 10:10:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 2023-296
PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
DTE: BEATRIZ DEL CARMEN JULIO ZAPATA
DDO: TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A
RECLAMAR EN LA SUCESIÓN DE BETRIZ ZAPATA DE JULIO (Q.E.P.D.)

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, para darle tramite según corresponda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 05 de 2023

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 2023-296

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

DTE: BEATRIZ DEL CARMEN JULIO ZAPATA

DDO: TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A RECLAMAR EN LA SUCESIÓN DE BETRIZ ZAPATA DE JULIO (Q.E.P.D.)

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, (06) de septiembre de Dos Mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de SUCESIÓN, presentada a través de apoderado Judicial, por la señora BEATRIZ DEL CARMEN JULIO ZAPATA, actuando a través de apoderado judicial, de los bienes relictos dejados por el causante la señora BETRIZ ZAPATA DE JULIO (Q.E.P.D.).

De igual forma, se tiene que el interesado que inició este proceso presentó el respectivo documento exigido por la ley para demostrar su vocación hereditaria por lo que es preciso recordar que el artículo 1040 del Código Civil resalta que están llamados a suceder: “...los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de estos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar...”

Por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla,

R E S U E L V E

1. DECLÁRESE abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN, presentada a través de apoderado Judicial, por la señora BEATRIZ DEL CARMEN JULIO ZAPATA, actuando a través de apoderado judicial, de los bienes relictos dejados por el causante la señora BETRIZ ZAPATA DE JULIO (Q.E.P.D.).
2. RECONÓZCASE a los Señores BEATRIZ DEL CARMEN JULIO ZAPATA, NELSON FRANCISCO JULIO ZAPATA, EFRAIN RAFAEL JULIO ZAPATA. estos en calidad de Herederos legítimos el causante la señora BEATRIZ ZAPATA DE JULIO (Q.E.P.D.). teniendo derechos a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos, previo aporte de las pruebas que los acreditan como tales del causante.
3. EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión de la causante BEATRIZ ZPATA DE JULIO. Hágase la publicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022 y el Registro Nacional De



RADICACIÓN: 2023-296

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

DTE: BEATRIZ DEL CARMEN JULIO ZAPATA

DDO: TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A RECLAMAR EN LA SUCESIÓN DE BETRIZ ZAPATA DE JULIO (Q.E.P.D.)

Personas Emplazadas, de conformidad con lo reglado en el Artículo 108 del C. G. del P., y en el Registro Nacional de apertura de procesos de Sucesión (Art. 490 parágrafo del C.G.P

4. OFÍCIESE a la División de gestión de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el Art. 844 del E. T. en concordancia con el Artículo 490 del C. G. del P. y a la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda de los municipios en los que se encuentran registrados los inmuebles para lo de su conocimiento, advirtiéndole que si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes
5. Téngase al abogado MARÍA CRISTINA VARGAS CORMANE, como apoderado judicial de los demandantes, conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1300ac8f7ab228da855d9bbf3c07f50da148ab9e6b2bc213b63ebe8f543354d5**

Documento generado en 06/09/2023 02:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO
RADICADO: 2023-325
DTE: JESSICA ANDREA CHAPMAN VERGARA.
DDO: GONZALO ANDRES SUESCUN OSPINO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (**DIVORCIO**), pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 05 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO
RADICADO: 2023-325
DTE: JESSICA ANDREA CHAPMAN VERGARA.
DDO: GONZALO ANDRES SUESCUN OSPINO.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Septiembre (06) de Dos Mil Veintitres (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (DIVORCIO) presentada a través de Apoderada Judicial, por la señora **JESSICA ANDREA CHAPMAN VERGARA** contra el señor **GONZALO ANDRES SUESCUN OSPINO**.

Auscultada la presente demanda de divorcio no se cumplió con el deber del demandante de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado simultáneamente al presentar la demanda, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020. - De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos, procede darle aplicación al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 2020, hoy ley 2213 de 2022 en su artículo 6.

Dicho lo anterior, este despacho judicial inadmitirá la demanda presentada y se le concederá el término de cinco (05) días para que subsane la misma, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.
2. Concédase el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en esta providencia.
3. Vencido el término anterior, regrese al Despacho para seguir su trámite.
4. Téngase al abogado JUAN CARLOS ALVARO BARRIOS, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
ALEJANDRO CASTRO BATISTA. JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c810ac80c47d8b4eb9795c5f9d099eb782d2c916ac125d335ca76500487c9ca**

Documento generado en 06/09/2023 10:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 080013110005-2009-00094-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez paso a su Despacho el presente proceso, informándole que el demandado a través de su apoderado judicial presentó solicitud de nulidad de la sentencia emitida dentro del proceso de Divorcio Mutuo Acuerdo.

Así mismo, le manifiesto que hay varias solicitudes pendientes de resolver.

Para lo que estime proveer

Barranquilla, 06 de septiembre de 2023.

**ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA**



RAD: 080013110005-2009-00094-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Seis (06) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandada solicita dentro de este proceso Ejecutivo la declaratoria de nulidad de la sentencia del proceso de Divorcio Mutuo Acuerdo tramitado ante este despacho judicial, el cual dio inicio al presente proceso.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Para entrar a dirimir la solicitud planteada por el apoderado de la parte demandada, sea, lo primero indicar que la **nulidad procesal**, consiste en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado dentro de una actuación judicial o administrativa, con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes, el derecho constitucional al DEBIDO PROCESO. Hace relación entonces, a las irregularidades que puedan presentarse en el trámite de un proceso judicial o administrativo, a las cuales el legislador en atención al principio de TAXATIVIDAD, ha consagrado expresamente como generadoras de tal vicio, señalando además, cuáles pueden convalidarse y aquellas que no pueden ser objeto de saneamiento procesal. Las irregularidades no previstas como causantes de nulidad procesal, se sanean a través de los correctivos previstos por la ley para tal fin, o por no haberse alegado oportunamente. (Artículo 133 C.G.P).

Entre los principios que orientan las nulidades procesales y que precedentemente se señalaron, se encuentra el de la **TAXATIVIDAD O ESPECIFICIDAD**, conforme a este principio, **no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale. Por tal razón el Código general del proceso delimitó el estadio de aplicación de las nulidades procesales en los artículos 133 y 134.**

En el caso que nos ocupa, se observa que el demandado solicita la nulidad de la sentencia emitida en el proceso de Divorcio Mutuo Acuerdo tramitado ante este despacho judicial y el cual generó el título ejecutivo en esta demanda; petición



abiertamente improcedente por cuanto este no es el momento procesal para solicitar la misma pero tampoco es el proceso en el cual debe pedir la nulidad.

Que dentro del proceso Ejecutivo el apoderado judicial tampoco menciona cual es la nulidad que se puede presentar dentro del mismo; pero hace referencia a una petición de régimen de visitas que debe ser tramitada bajo su propia cuerda procesal.

Pero olvida también, que en este proceso ejecutivo ya se dictó la correspondiente sentencia desde el 08 de marzo de 2019 e inclusive ya se aprobó la correspondiente liquidación de crédito, por lo que el proceso se encuentra debidamente finiquitado.

En consecuencia, este despacho judicial denegará la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial de la parte demandada por ser abiertamente improcedente.

Por otra parte, este despacho judicial no accederá a reconocer personería para actuar al estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad del Norte dentro del presente proceso por cuanto si bien es cierto que según el artículo 21 del C.G.P., los procesos ejecutivos de alimentos son de UNICA INSTANCIA por el tema del que tratan, estos se tramitan de conformidad a lo establecido por los procesos de MINIMA CUANTIA y en materia de familia los estudiantes de Consultorio Jurídico según la Ley 2113 de 2021 solo pueden actuar en procesos de UNICA INSTANCIA como lo es la fijación de Cuota Alimentaria, disminución, aumento y exoneración, entre otros.

Por otra parte, se observa que las menores de edad SARAH MERCEDES y LIBIA ANDREA PEÑA MAURY en la actualidad son mayores de edad, por lo que la señora ANA CRISTINA MAURY GONZALEZ no podrá seguirlas re presentando sino a través del respectivo poder que se le confiera; en consecuencia, no se accederá a las peticiones impetradas por la antes mencionada.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Denegar por improcedente la nulidad planteada por el apoderado judicial del demandado.



2. No acceder a reconocer personería al apoderado judicial del demandado de conformidad a lo establecido en la presente providencia.
3. No acceder a las solicitudes impetradas por la señora ANA CRISTINA MAURY GONZALEZ por cuanto sus hijas alcanzaron la mayoría de edad y no pueden seguir las representando.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ

L.G.I.A.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fda2fa4204c013ab1146e24e9e4c4c0d1479056228161cd38db10526b23c1c0**

Documento generado en 06/09/2023 02:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 080013110005-2019-00277-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez paso a su Despacho el presente proceso, informándole que de la relación de depósitos que se han pagado en el despacho judicial se observa que la cuota que debía consignarse en la casilla Tipo 1 se estaba consignando junto con la cuota alimentaria, por lo que al hacer las respectivas cuentas de lo cancelado a la demandante por concepto de deuda del ejecutivo se observa que el mismo ya se encuentra pagado en su totalidad.

Para lo que estime proveer

Barranquilla, 06 de septiembre de 2023.

**ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA**



RAD: 080013110005-2009-00094-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Seis (06) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisando cuidadosamente el expediente, se observa que efectivamente de la relación de pagos realizada por el despacho se ha terminado de pagar la deuda existente, teniéndose en cuenta que tanto la cuota alimentaria como la cuota para el pago de la deuda venían consignándose en la casilla Tipo 6.

Que de la relación de pagos que se encuentran en la casilla Tipo 6 pero que corresponden es a la casilla Tipo 1, encontramos los siguientes depósitos judiciales:

FECHA - No. DEPOSITO JUDICIAL - VALOR

30-10-2019	4211153	537.125
27-03-2020	4314799	572.242
28-05-2020	4314874	81.393
24-04-2020	4327162	588.981
28-05-2020	4346492	570.273
Total: \$2.350.014		

30-06-2020	4360898	570.273
29-07-2020	4376564	570.273
27-08-2020	4391683	570.273
29-09-2020	4408528	570.273
29-10-2020	4426660	570.273
27-11-2020	4440653	570.273
Total: \$3.421.638		

22-12-2021	4458772	581.681
05-02-2021	4478600	666.851
25-02-2021	4499408	564.626
29-03-2021	4520733	564.626
29-04-2021	4538225	564.626
Total: \$2.942.410		

30-9-2021	4629149	593.934
05-11-2021	4651123	593,934
29-11-2021	4667040	593.934
23-12-2021	4681735	603.955
31-01-2022	4699610	729.438
Total: \$3.115.195		



28-02-2022	4717042	585.157
30-03-2022	4734397	585.157
28-04-2022	4749840	652.980
06-05-2022	4756005	198.470
25-05-2022	4764742	652.980
Total: 2.674.744		

29-06-2022	4788821	652.980
28-07-2022	4808228	670.580
Total: \$1.323.560		

Para un gran Total pagado a la demandante: \$ 15.827.561, depósitos judiciales en los que no se encuentran incluidos la cuota alimentaria.

Que al confrontar, el valor de lo aprobado en la liquidación de crédito que corresponde a \$11.691.744 frente a lo que se pagó por parte del despacho judicial y que correspondía a lo que debió consignar el pagador en la casilla tipo 1, el cual corresponde al valor de **\$ 15.827.561**, hay una diferencia de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$4.135.817) pagados demás a la demandante.

En vista de lo anteriormente expuesto esta sede judicial considera pertinente dar por terminado por pago total de la obligación el proceso en mención.

Corolario de lo anterior se dispondrá el correspondiente levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso sobre el salario y prestaciones sociales del demandado que recae sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo; y se le devolverán todos los depósitos judiciales a los demandado que llegaren a existir en la casilla tipo 1 de la cuenta de este este despacho en el Banco Agrario.

Se mantendrá la medida cautelar que corresponde a la cuota alimentaria que debe ser consignada en la casilla Tipo 6.

Frente a las cuotas canceladas demás teniendo en cuenta el error cometido por el cajero pagador de la empresa que labora el demandado y al cual se ordenó corregir la consignación una vez denotado que todo se estaba cancelando, se le recuerda que existe un mecanismo idóneo para lograr la devolución de esas cuotas canceladas de más.



En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Dese por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme a lo anteriormente expuesto.
2. Decrétese el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo del demandado MARCELIANO BELIS DE LA HOZ ZUÑIGA y de sus prestaciones sociales, las cuales eran consignadas en la casilla Tipo 1 del Banco Agrario. Oficiese.
3. Mantener la medida de embargo sobre la cuota alimentaria ordenada en el presente proceso y que viene siendo consignada en la casilla tipo 6 de la cuenta de este despacho judicial en el Banco Agrario.
4. Hágase la entrega de los depósitos judiciales que existieren en este despacho al demandado señor MARCELIANO BELIS DE LA HOZ ZUÑIGA que se encuentren en la casilla Tipo 1, luego de ejecutoriada la presente providencia.
5. Ejecutoriada la presente providencia dispóngase el archivo del instructivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ

L.G.I.A.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9ced6f912205b7b980fa76c710970c94dc4edfaa8e7ab74d45e3c70d456268**

Documento generado en 06/09/2023 03:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>